

XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-

ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6811/2022

ACTORA: LUCINA JARQUÍN RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lucina Jarquín Ramírez, por propio derecho, en su calidad de ciudadana indígena integrante de la comunidad de San Martín de Porres, perteneciente al Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca.

SX-JDC-6811/2022

La actora controvierte el acuerdo de cinco de agosto del dos mil veintidós¹, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en cumplimiento al diverso dictado el catorce de julio del año en curso³ en la controversia constitucional 192/2021⁴, por el cual, el Ministro Instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en suplencia de queja dictó incidente de suspensión para el efecto que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan en la comunidad de San Martín de Porres del Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca⁵.

Esto, para el efecto que, de ser el caso, no se ejecuten las consecuencias que deriven del Decreto 2808 emitido por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, publicado el dieciséis de octubre del año en curso y, por ende, la comunidad se conduzca como lo venía haciendo hasta antes de la publicación del referido Decreto.

En el acuerdo impugnado se dejaron sin efectos, por el momento, las acciones derivadas del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDCI/01/2022, relativas a expedir a la actora el nombramiento de agente de policía de la comunidad de San Martín de Porres del Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	

2

¹ Documento que obra a foja 22 del expediente principal.

² En adelante Tribunal Local.

³ Salvo precisión en contrario todas las fechas se entenderán del dos mil veintidós.

⁴ En adelante podrá consultarse sin especificar clave de expediente de la SCJN.

⁵ En adelante podrá señalarse como Ayuntamiento.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

I. El contexto.	
II. Trámite y sustanciación federal	9
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	11
TERCERO. Estudio de fondo	12
RESUEL VE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, debido a que el Tribunal local actuó correctamente al suspender los efectos de la sentencia recaída al juicio ciudadano local JDCI/01/2022, en cumplimiento a lo ordenado en el incidente de suspensión recaído a la controversia constitucional 192/2021, debido a que esta se dictó con posterioridad a la publicación del decreto 2808.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De la demanda y de las constancias que obran los autos del presente juicio, así como aquellas que obran como hecho notorio en el diverso juicio ciudadano SX-JDC-6733/2022 del índice de esta Sala Regional, mismo que guarda relación con el presente asunto, se advierte lo siguiente:

1. Celebración de Asamblea. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, se realizó una Asamblea en la Comunidad de San Martín de Porres, en la que se acordó solicitar al Ayuntamiento de Nejapa de

Madero, el reconocimiento como Agencia de Policía; sin embargo, el cabildo mostró su negativa.

- 2. Nueva solicitud. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la comunidad de San Martín de Porres volvió a solicitar una reunión ante la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, donde sólo se trató el tema de la consulta a la población respecto de la petición de elevar la categoría a Núcleo Rural en beneficio de San Martín de Porres, aspecto que no fue aceptado por el Ayuntamiento de Nejapa de Madero.
- **3. Solicitud ante el Congreso del Estado de Oaxaca**⁶. En diversas fechas, los representantes de la "Colonia de San Martín de Porres" solicitaron al Congreso su reconocimiento como Agencia de Policía.

4. Emisión del Decreto sobre el reconocimiento como Agencia.

El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Congreso local emitió el Decreto 28087, "Mediante el cual declara la categoría administrativa de agencia de policía a favor de la comunidad de San Martín de Porres, perteneciente al Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca; y se reforma el decreto No. 1658 Bis de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diez de noviembre de dos mil dieciocho 8"

_

⁶ En adelante podrá citarse como Congreso local.

Occumento que puede ser consultado en la página del Congreso del Estado de Oaxaca con dirección electrónica chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/document s/decrets/DLXIV 2808.pdf

⁸ Documento que puede ser consultado en la página del Congreso del Estado de Oaxaca con dirección electrónica chrome-



- **5.** Dicho decreto, fue publicado en el Periódico Oficial el dieciséis de octubre siguiente, donde se les reconoció como Agencia de Policía⁹.
- **6. Asamblea General sobre la elección.** El diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, la comunidad de San Martín de Porres llevó a cabo una Asamblea General para elegir a la autoridad que habrá de representarla en el año dos mil veintidós, donde resultó electa Lucina Jarquín Ramírez.
- 7. Solicitud de nombramiento. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la ahora actora adujo que se presentó en las oficinas del Ayuntamiento a entregar un oficio dirigido al presidente Municipal para solicitar su nombramiento y toma de protesta; sin embargo, no recibió el oficio, por lo que posterior a ello, lo remitió mediante correo certificado.
- 8. Solicitud ante el Congreso local. Ante la negativa del presidente Municipal, la actora acudió con personal del Gobierno del Estado de Oaxaca a efecto de que le expidieran la acreditación como Agente de Policía; sin embargo, señala que mediante oficio SGG/SUBGOB/DG/896/2021, le solicitaron que cumpliera con una serie de requisitos entre los que destacó el nombramiento expedido por el presidente Municipal.
- **9.** Controversia constitucional. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento a través de su Síndico promovió controversia constitucional contra el decreto 2808 por el cual, se

 $extension: //efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://docs.congresooaxaca.gob.mx/decrets/DLX\ III\ 1658BIS.pdf.$

⁹ Visible a foja 143 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

declaró la categoría administrativa de Agencia de Policía a favor de la comunidad de San Martín de Porres, perteneciente al Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca.

- 10. Dicha controversia quedó registrada con el número 192/2021.
- 11. Juicio Ciudadano local. El tres de enero de dos mil veintidós, la actora presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local a fin de impugnar entre otras cuestiones, la omisión del presidente Municipal, así como del director de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca de expedirle su acreditación como Agente de Policía de la Comunidad de San Martín de Porres, misma que se radicó en el expediente JDCI/01/2022
- **12. Juicio ciudadano federal.** El nueve de junio, la actora promovió juicio ciudadano federal contra la omisión del Tribunal local de resolver el juicio ciudadano precisado en el punto que antecede, siendo originado con el número de expediente **SX-JDC-6733/2022** ante esta Sala Regional.
- **13. Sentencia federal.** El veintiocho de junio, esta Sala Regional dictó sentencia en el sentido de declarar fundada la omisión atribuida al Tribunal local respecto de dictar sentencia en el juicio ciudadano local **JDCI/01/2022**, ordenándole que emitiera la resolución correspondiente.
- **14.** Lo anterior, considerando que en ese momento no se había dictado incidente de suspensión dentro de la controversia constitucional **192/2021**.



- 15. Sentencia local. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-6733/2022, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de ordenar al ayuntamiento que expidiera a favor de la actora nombramiento como Agente de Policía.
- 16. Oficio de suspensión. El tres de agosto, se recibió en el Tribunal local el oficio 20191/2022¹⁰, por el cual, la secretaria del Juzgado Décimo de Distrito con residencia en Oaxaca notificó el incidente de suspensión dictado por el Ministro Instructor dentro de la controversia constitucional 192/2021, para el efecto de que no se ejecutaran aquellos actos que se generaron con posterioridad a la publicación del decreto 2808.
- 17. Acuerdo impugnado. El cinco de agosto, en cumplimiento a la suspensión dictada dentro de la controversia constitucional, el Tribunal local emitió acuerdo plenario por el que se suspendieron los efectos de ejecución de la sentencia local.

II. Trámite v sustanciación federal¹¹

- **18. Presentación.** El dieciocho de agosto, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar el acuerdo de suspensión emitido por el Tribunal local.
- **19. Recepción y turno**. El veintinueve de agosto siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la

¹⁰ Documento que obra a foja 22 del cuaderno accesorio único.

¹¹ El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6811/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

20. Radicación, Admisión y Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio, declaró cerrada la instrucción ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación a) por materia: ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana a fin de impugnar el acuerdo dictado por el Tribunal local mediante el cual, se suspendieron los efectos de la sentencia del juicio ciudadano local relacionados con expedirle su nombramiento como Agente de Policía de la comunidad de San Martín de Porres perteneciente al Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca; b) por territorio: dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.



22. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- **23.** En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.
- **24. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.
- **25. Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en el acuerdo de cinco de agosto, el cual se notificó a la actora el doce siguiente de la misma mensualidad¹⁴,

¹³ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

¹² En lo sucesivo Constitución Federal.

¹⁴ Documento que obra a foja 20 del cuaderno principal del presente asunto.

SX-JDC-6811/2022

por ende, si la demanda se presentó el dieciocho del citado mes no cabe duda de que se presentó de forma oportuna.

- **26.** Lo anterior, ya que el plazo para impugnar corrió del quince al dieciocho de agosto, descontando los días trece y catorce de la citada mensualidad al ser inhábiles, por tratarse de sábado y domingo y el asunto no estar vinculado a proceso electoral alguno.
- **27. Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena perteneciente a la comunidad de San Martín de Porres¹⁵.
- **28.** Además, se cumple con el segundo de los requisitos mencionados, toda vez que en el caso es justamente la actora quien promovió tanto el juicio local como el federal, relacionados con la expedición y entrega de su nombramiento como Agente de policía.
- **29. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

-



TERCERO. Estudio de fondo.

A. Pretensión y agravios hechos valer por la actora

- **30.** De la lectura a la demanda se advierte que la pretensión de la actora es que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que implemente acciones necesarias para ejecutar la sentencia recaída al juicio ciudadano local **JDCI/01/2022**, con la finalidad de que el Ayuntamiento le expida su nombramiento como Agente de Policía de la comunidad de San Martín de Porres perteneciente al municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca.
- **31.** Para alcanzar dicha pretensión, hace valer los agravios siguientes:

a) Violación al derecho de acceso a la justicia

- **32.** Señala la actora que, indebidamente se violó su derecho de acceso a la justicia completa y pronta por el Tribunal, el cual, se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, debido a que no se ha encargado de observar el debido cumplimiento de su sentencia dentro en los plazos establecidos en la misma.
- **33.** Además, refiere que la misma quedó firme al no haber sido controvertida por ninguna de las partes, motivo por el cual aduce que el Tribunal local está obligado a ejecutarla en el plazo establecido por el mismo.

11

¹⁶ En adelante podrá señalarse como Constitución Federal.

- b) Inexacta interpretación del Tribunal local respecto de lo ordenado en la suspensión decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional.
- **34.** En el caso, la actora aduce que la suspensión se acató de forma errónea por el Tribunal local debido a que la misma se encuentra dirigida a los efectos y consecuencias del Decreto 2808, pero no así de la sentencia recaída al juicio ciudadano local.
- **35.** Además, señala que la suspensión no afecta la ejecución de la sentencia local debido a que, el Ministro Instructor hizo la precisión de que el incidente solo suspendía las consecuencias derivadas del decreto, sin embargo, esta dejaría de surtir efectos respecto de aquellos actos que con anterioridad a la notificación de dicho incidente se hubieren consumado y tuvieren relación con el decreto 2808.
- **36.** De ahí que, desde su perspectiva la sentencia local debe considerarse como un acto consumado previo al dictado de la suspensión, motivo por el que estima procedente que se ordene por esta Sala Regional la ejecución de la citada ejecutoria.
- **37.** En tal virtud, dada la relación que existe entre los agravios expuestos por la actora, los mismos serán analizados de manera conjunta. Lo anterior, no debe traducirse como una violación a los derechos de la accionante de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000**¹⁷ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O

-

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

B. Consideraciones del Tribunal local

- **38.** El Tribunal local advirtió que era un hecho notorio que el catorce de julio, el Ministro Instructor de la controversia constitucional 192/2021, formó y registró el incidente de suspensión en el cual, en suplencia de queja del Ayuntamiento, concedió la suspensión para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban al momento del dictado de la misma.
- 39. Lo anterior, excluyendo aquellos actos que con anterioridad a la notificación del citado incidente se hubieren consumado y tuvieran vinculación con los efectos del Decreto 2808, definidos como actos preparatorios.
- **40.** Por lo anterior, el Tribunal local procedió a dejar sin efectos momentáneamente las acciones derivadas del cumplimiento de la sentencia recaída al juicio ciudadano local **JDCI/01/2022**, decretando la suspensión del mismo.

C. Consideraciones del Ministro Instructor en el Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 192/2021

41. De la lectura al incidente de suspensión, se advierte que el Ayuntamiento promovió controversia constitucional en la cual solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la suspensión de todos los actos que dieron origen a la misma, así como de todos los efectos jurídicos que pudiera tener.

- **42.** De ahí que el Ministro Instructor señalara que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria, procedía conceder la suspensión dentro de una controversia constitucional ya sea de oficio o a petición de parte respecto de actos que atendiendo a su naturaleza, pudieran ser suspendidos sus efectos o consecuencias.
- **43.** Además, expuso que tomando en consideración la tesis P./J. 27/2008 de rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, NATURALEZA Y FINES"¹⁸, se puede advertir que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares las cuales tienen la finalidad de **preservar la materia del juicio** a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que en su oportunidad recaiga pueda ejecutarse eficaz e íntegramente.
- **44.** Lo anterior, a fin de prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resolviera el juicio en lo principal.
- **45.** Por esas razones, **negó la suspensión** respecto de los actos que **ya fueron consumados** con su expedición y publicación en el medio de difusión oficial de la entidad, lo cual tuvo lugar el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, situación que hacía imposible revertir sus afectos, ya que estos son propios de una sentencia definitiva en caso de ser favorable.

¹⁸ El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 27/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.



46. Por otra parte, con apoyo a la tesis 2a. I/2003 de rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETARLA NO SOLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS"¹⁹, en suplencia de queja, concedió la suspensión para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado que en ese momento guardaban.

- 47. Lo anterior, para que de ser el caso no se ejecutaran las consecuencias derivadas del decreto 2808, por el que el Congreso Local declaró la categoría administrativa de la comunidad de San Martín de Porres perteneciente al municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, publicado en el periódico oficial de la entidad el dieciséis de octubre del año en curso y, por tanto, la comunidad referida debía conducirse como lo venía haciendo hasta antes de la referida publicación.
- **48.** Además, puntualizó que la suspensión únicamente suspendía o interrumpía la ejecución que pudiera derivar del Decreto controvertido hasta en tanto se dictara sentencia definitiva en la que se decidiera sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo, de modo que tanto el Congreso demandado como otras autoridades deberán abstenerse de emitir cualquier acto que pudiera tener sustento o sea consecuencia directa o indirecta de aquel.

¹⁹ Recurso de reclamación 323/2002-PL, deducido del incidente de suspensión en la controversia constitucional 55/2002. Gobernador del Estado de Chihuahua. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

49. También, precisó que la suspensión dejaría de surtir efectos respecto de los actos que con anterioridad a la notificación de dicho acuerdo se hubieren consumado y estuvieran vinculados con los efectos del Decreto 2808.

D. Marco Normativo

Acciones de Inconstitucionalidad e incidente de suspensión

- **50.** De conformidad con el artículo 105 fracción l, inciso h), de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, entre otros supuestos de las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre dos poderes de una misma entidad federativa.
- **51.** Por su parte, el artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y, Il, del Articulo 105 de La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos²⁰, dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad.
- **52.** Por su parte, el artículo 14 de la citada Ley Reglamentaria dispone que, tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la

_

²⁰ En lo sucesivo Ley Reglamentaria.



suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva.

53. A su vez, el numeral 15 de la citada Ley dispone que la suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Derecho de Acceso a la justicia

- **54.** De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho de acceder libremente a los tribunales previamente establecidos, quienes serán independientes e imparciales para conocer y resolver las controversias planteadas.
- **55.** Asimismo, estarán obligados a impartir justicia pronta, expedita y completa, para lo cual, es posible distinguir tres etapas, a las que corresponden igual número de derechos humanos:
 - 1) Una previa al juicio que incumbe al derecho de acceso a la justicia.
 - 2) Una judicial, a la que corresponde el derecho al debido proceso.
 - 3) Una posterior al juicio, relativa la eficacia de las resoluciones.
- 56. En ese sentido, es que en apego a dicho artículo constitucional

es obligación de los Tribunales el llevar a cabo acciones necesarias para que sus sentencias sean eficazmente ejecutadas.

E. Consideraciones de la Sala Regional

- **57.** Esta Sala Regional estima **infundados** los agravios expuestos por la actora debido a que de autos se advierte que el Tribunal local actuó correctamente al emitir el acuerdo por el cual suspendió los efectos de la sentencia recaída al juicio ciudadano local JDCI/01/2022.
- **58.** Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior²¹ de este Tribunal Electoral que, es obligación de las autoridades jurisdiccionales electorales observar el debido cumplimiento de sus resoluciones de conformidad al artículo 17 de la Constitución Federal.
- **59.** Lo anterior, con la finalidad que dichas decisiones y resoluciones garanticen una efectiva y real salvaguarda de los derechos y obligaciones que blindan a nuestro sistema electoral, de ahí que la falta de materialización de las sentencias obstaculiza el derecho de acceso a la justicia de las partes que acuden a este Tribunal para encontrar una solución a sus conflictos.
- 60. Sin embargo, ello no debe traducirse de modo alguno en que la instrucción recibida por parte de otro órgano del Estado mexicano, particularmente de la SCJN, dentro del marco constitucional y legal aplicable, como ocurre en el presente caso para suspender provisionalmente los actos de ejecución de una sentencia—, pueda o deba de ser desatendida por parte por el

-

²¹ SUP-JE-39/2022.



Tribunal local. Máxime, tratándose de una determinada durante la instrucción de un diverso medio de control constitucional.

- 61. Sin embargo, los efectos de la suspensión son dejar las cosas en el estado que guardan actualmente, razón por la cual, la determinación que en el caso tomó el Tribunal local en su sentencia, no pierde su carácter definitivo y vinculante, sino que la misma actualmente se encuentra sujeta a lo que resuelva el máximo órgano jurisdiccional del país.
- 62. Por esa razón, es que no asiste razón a la actora al señalar que se viola su derecho de acceso a la justicia, pues el actuar del Tribunal local es con base en una determinación de un órgano jurisdiccional diverso la cual, debe acatar con la finalidad de preservar un interés general sobre lo que se resuelva por la SCJN respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del decreto controvertido.
- **63.** Caso contrario sería que, el Tribunal local estuviera negando ejecutar su sentencia sin causa justificada, cuestión que en el caso no acontece por las razones expresadas, de ahí que no le asista la razón al aducir que indebidamente se está negando su acceso a la justicia.
- **64.** Por otra parte, señala la actora que el Tribunal local entendió mal lo dispuesto en el incidente de suspensión ya que, en el acuerdo de catorce de julio en que fue concedida la misma, se dejó claro que sus efectos no aplicarían respecto de los actos que con anterioridad a la notificación del mismo se hubieren consumado y, estuvieran vinculados con los efectos del Decreto 2808.

- **65.** Al respecto, destaca que la sentencia local adquirió firmeza con anterioridad a que le fuera notificado al Tribunal responsable el incidente de suspensión, esto el día tres de agosto, motivo por el cual desde su perspectiva los efectos de la suspensión no deben afectar la ejecución de la ejecutoria local.
- **66.** Sin embargo, no le asiste la razón debido a que, si bien la sentencia adquirió firmeza antes de que le fuera notificada la suspensión al Tribunal local, lo cierto es que hasta ese momento tampoco se habían materializado los efectos de la misma como es que le hubieran entregado su nombramiento como Agente de Policía.
- 67. Además, del mismo acuerdo de suspensión se advierte que el Ministro Instructor señaló puntualmente que la finalidad de los efectos de la suspensión es que no se ejecuten las consecuencias derivadas del decreto 2808, esto es que la comunidad de San Martín de Porres se siga conduciendo como lo venía haciendo hasta antes de la referida publicación.
- **68.** Por lo anterior, es evidente que los efectos de la suspensión se encaminan a dejar sin efecto todo lo actuado por las autoridades con posterioridad a la publicación del decreto 2808, esto es del dieciséis de octubre de dos mil veintiuno en adelante, excluyendo lo actuado con anterioridad a esa fecha al ser actos consumados.
- **69.** Por ese motivo es que, si la sentencia se dictó hasta el catorce de julio del año en curso, es incuestionable que encuadra en el supuesto de actos susceptibles de ser suspendidos ya que, su naturaleza depende



directamente de que se declare la inconstitucionalidad o constitucionalidad del decreto impugnado.

- **70.** Ello, debido a que la finalidad del Ayuntamiento de promover la controversia constitucional es que la comunidad no se considere como Agencia de Policía en tanto no se consulte a la población su conformidad con que esto se lleve a cabo.
- 71. Por esa razón, en consideración de esta Sala Regional, el hecho de que la actora pretenda que se le expida su nombramiento como Agente de Policía sí es un acto que debe considerarse como parte de los efectos producidos con posterioridad a la publicación del decreto 2808, pues en el citado decreto se reconoció el carácter de Agencia de Policía a la comunidad de San Martín de Porres. Es decir, el nombramiento como agente de policía de la actora tiene como presupuesto el que la comunidad adquiera el carácter de Agencia de Policía, de ahí que, si mediante el pronunciamiento de la Corte se suspendió dicho reconocimiento, es que resulte claro que no se le puede otorgar el nombramiento a la actora hasta en tanto se resuelva la controversia.
- **72.** Por esa razón, se estima correcto el actuar del Tribunal local debido a que, si en el caso se ordena al Ayuntamiento a que proceda con la entrega del nombramiento a la actora, se estaría reconociendo a una figura de Agente de Policía, cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad se encuentra pendiente de ser ratificada o revocada por la SCJN.

- 73. De ahí que, por el solo hecho que el Tribunal local haya acatado la suspensión decretada por la SCJN dentro de la controversia constitucional, no está incurriendo en una responsabilidad administrativa, penal o política en términos de la Constitución Federal, la Ley General de Medios, así como el Código Penal Federal como lo señala la actora.
- **74.** Pues, como ya se precisó su actuar se encuentra sujeto a un ordenamiento dictado por la SCJN dentro de una controversia constitucional, el cual, no es voluntario sino obligatorio, razón por la cual no asiste razón a la actora.

75. Para mayor ilustración se inserta la tabla siguiente:

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Actos de los cuales se negó la suspensión en la Controversia Constitucional por ser actos consumados
1.	10 de septiembre 2019	Celebración de Asamblea. En esta fecha, se realizó una Asamblea en la Comunidad de San Martín de Porres, en la que se acordó solicitar al Ayuntamiento de Nejapa de Madero, el reconocimiento como Agencia de Policía; sin embargo, el cabildo mostró su negativa.
2.	26 de enero de 2021	Nueva solicitud. La comunidad de San Martín de Porres volvió a solicitar una reunión ante la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, donde sólo se trató el tema de la consulta a la población respecto de la petición de elevar la categoría a Núcleo Rural en beneficio de San Martín de Porres, aspecto que no fue aceptado por el Ayuntamiento de Nejapa de Madero.
		Motivo por el cual, hicieron su solicitud ante el Congreso del Estado de Oaxaca en diversas fechas, por medio de los representantes la "Colonia de San Martín de Porres" solicitó al Congreso su reconocimiento como Agencia de Policía. Asimismo, dio vita a la actora con la documentación remitida.
3.	29 de septiembre 2021	El Congreso local emitió el Decreto 2808 , "Mediante el cual declara la categoría administrativa de agencia de policía a favor de la comunidad de San Martín de Porres, perteneciente al Municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca; y se reforma el decreto No. 1658 Bis de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado el



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

		diez de noviembre de dos mil dieciocho.			
4.	16 de octubre 2021	La publicación del decreto se hizo en el Periódico Oficial			
		el dieciséis de octubre siguiente, donde se les reconoció			
		como Agencia de Policía.			
	Actos susceptibles de ser suspendidos				
1.	17 de octubre de 2021	Asamblea General sobre la elección. En esta fecha se			
		llevó a cabo la comunidad de San Martín de Porres llevó a			
		cabo una Asamblea General para elegir a la autoridad que			
		habrá de representarla en el año dos mil veintidós, donde			
		resultó electa Lucina Jarquín Ramírez.			
7.	14 de julio 2022	Sentencia local. En esta fecha se dictó la sentencia recaída			
		al juicio ciudadano local, misma que sus efectos se ordenó			
		fueran suspendidos al estar relacionada con el decreto			
		impugnada.			

Conclusión

- **76.** Al haber resultado **infundados** los agravios de la actora lo procedente es **confirmar** el acuerdo de cinco de agosto del año en curso.
- 77. Similar criterio se adoptó por esta Sala Regional y la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JE-39/2022 y, SX-JDC-6755/2022.
- **78.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- 79. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal, así como a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-6811/2022



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.